

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA C-325-2009, SOBRE EL
REGIMEN DE INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS**

Por
CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO

Presentado al profesor:
Libardo Orlando Riascos Gómez
Doctor en Derecho

UNIVERSIDAD DENARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DERECHO ADMINISTRATIVO
PASTO
2010
CONTENIDO

CONTENIDO

INTRODUCCION	3
1 SENTENCIA C-325 DE 2009.....	4
2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-	4
3. INTERVENCIONES	5
3.1 FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL CIUDADANO MARIO ALIRIO MENDEZ... 5	
3.2 INTERVENCION DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA . 5	
3.3 INTERVENCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR	6
3.4 INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.....	7
4. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.....	7
5. REGIMEN DE INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS EN COLOMBIA.....	8
6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.....	9

INTRODUCCION

La Constitución Política colombiana ha establecido en su contenido unos parámetros para que el legislador complemente el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los diputados, indicando claramente que éstos no deben ser menos rigurosos que para los congresistas.

El presente trabajo se encamina a entrar a analizar si la norma acusada se encuentra dentro de los parámetros contenidos en la Constitución o por si el contrario no lo esta, además se estudia como la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia entra a suplir los vacios de las expresiones excluidas de la normatividad, por aquellas que se encuentran estipuladas en la Norma Superior, con el único objeto de armonizar la norma con la Constitución Política.

1 SENTENCIA C-325 DE 2009

1.1 Referencia: expediente D-7458

1.2 Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5 (parcial) del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.

1.3 Demandante: Rafael Robles Solano

1.4 Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

1.5 Magistrados de la sala plena: NILSON PINILLA PINILLA, MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, JUAN CARLOS HENAO PEREZ, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, JORGE IVAN PALACIO PALACIO, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO.

1.6 FECHA DE EXPEDICION SENTENCIA: Bogotá D.C.; trece (13) de mayo de 2009

2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda de inconstitucional se dirige contra el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000, respecto a la expresión “segundo grado de consanguinidad”, al considerar que el régimen de inhabilidades para los diputados es menos estricto que el previsto en la Constitución Política, dado que el artículo 179 numeral 5 de la Carta Política lo extiende hasta el tercer grado de consanguinidad y la ley demandada lo reduce al segundo grado de consanguinidad, lo cual quebranta la Norma superior.

PUNTOS DE VISTA:

1. El artículo 299 de la carta política estableció los límites para el legislador para establecer el régimen de inhabilidades para los cargos colegiados de elección popular, siendo ello así, el legislador debe establecer las causales de ilegitimidad, que no sean menos estrictas que para los congresistas.
2. Por ende lo que se busca con la demanda de inconstitucionalidad de la precitada norma, es que el legislador no modifique ni altere el régimen de inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución Política.
3. La Ley debe coincidir con el querer del mandato constitucional y no rebasarlo ni contrariarlo.

3. INTERVENCIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL CIUDADANO MARIO ALIRIO MENDEZ: señala que el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000 establece elementos mas rigurosos que lo señalados en el artículo 179 de la Constitución Política, además considera que la norma demanda se adecua a lo reglado por el artículo 299 de la Constitución política, considerando que la expresión “segundo grado de consanguinidad” debe interpretarse de forma conjunta y no aislada, en consecuencia debe decretarse su exequibilidad.

PUNTOS DE VISTA

1. Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la Carta Política impone unos límites al legislador, permitiéndole completarlo, de manera que no lo modifique o altere, pues si ello ocurre contraria el mandato constitucional.
2. Es claro, que la norma demandada, contraria la Constitución política al establecer un requisito menos gravoso que el establecido en la Norma superior, modificando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la Norma superior, lo que no le esta permitido al legislador.
3. El artículo 299 de la Constitución Política impone los límites al legislador para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados, indicándole que no debe ser menos estricto que el señalado para los congresistas, mandato que no fue tenido en cuenta por el congreso al expedir el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000.

3.2 INTERVENCION DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

Mediante intervención del señor FERNANDO MAYORGA GARCIA, en representación de la Academia colombiana de Jurisprudencia, estima que la

norma demandada viola el numeral 5 del artículo 179 y el inciso 2 del artículo 299 de la Carta Política, pues al establecer como una de las inhabilidades e incompatibilidades el segundo grado de consanguinidad, lo hace menos gravoso que el establecido para los congresistas, pues éste régimen no debe ser menos estricto que para los antes mencionados.

PUNTOS DE VISTA

1. Se reitera que la norma acusada desborda los límites establecidos en la Carta Superior al establecer una inhabilidad menos estricta que la impuesta constitucionalmente, y por ende es la Corte Constitucional la que debe armonizar la norma con la Carta, al declarar la inexecutable de la expresión “segundo grado de consanguinidad”.
2. El artículo 299 de la Constitución Política impone los límites al legislador para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados, indicándole que no debe ser menos estricto que el señalado para los congresistas, mandato que no fue tenido en cuenta por el congreso al expedir el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000.
3. Estoy de acuerdo con lo aquí expuesto por el interviniente, pues tal requisito es menos gravoso que el señalado para los congresistas, y en ese orden de ideas, vulnera la Norma Superior, pues ella señala que la ley debe fijar un régimen de inhabilidades que no sea menos riguroso que el consagrado en ella.

3.3 INTERVENCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Estima que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley 617 de 2000 es más riguroso que el establecido para los congresistas y por tanto debe declararse executable la expresión demandada.

PUNTOS DE VISTA

1. Esta intervención solo se remite a considerar que la norma demandada está conforme a lo reglado por la Constitución Política, y que la expresión segundo grado de consanguinidad, es más gravosa que la fijada en la Carta Superior, que de acuerdo a lo ya visto, no está conforme a derecho, ya que el segundo grado de consanguinidad agrupa a un número reducido de personas, y el tercer grado de consanguinidad congrega a un número más amplio de personas, lo que da a entender que el régimen de inhabilidades establecido en el artículo 33 de la ley 617 de 2000 es menos estricto que el consagrado en la constitución.
2. La intervención del Ministerio de Justicia e Interior no fue acuciosa en su estudio y análisis solo se remitió a realizar un estudio somero de la norma acusada y no entro en más análisis jurídico de la misma.

3. Reitero entonces, que al fijarse en el artículo 33 de la ley 617 de 2000, un régimen de inhabilidades mas flexible riñe con el artículo 299 de la Carta Política, por tanto la ley siempre debe estar bajo el amparo constitucional como Norma de normas que lo es, y si ella lo contraria no puede ni debe dársele aplicación.

3.4 INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En concepto emitido por esta entidad de control, solicita que se declare la inexecutable de la expresión “segundo grado de consanguinidad” al considerarlo menos gravoso que el establecido para los congresistas, vulnerado de esta forma la Norma Constitucional, en su artículo 299.

PUNTOS DE VISTA

1. Considero esta intervención como la mas estudiosa pues en ella se evidencia un claro estudio de la norma superior y de la norma acusado, a fin de determinar si la de menor rango contraria a la superior, determinando claramente que la norma acusada vulnera la constitucional.
2. El artículo 299 de la Constitución Política dispuso en cuanto al régimen de inhabilidades para diputados, no debe ser menos gravoso que el estipulado para los congresistas, al comparar tanto la norma constitucional como la acusada se observa que ésta ultima contraria a la primera, al observarse que la constitucional es mas estricta que la norma acusada, y siendo ello así el juez Constitucional debe declarar su inexecutable.
3. La Ley debe coincidir con el querer del mandato constitucional y no rebasarlo ni contrariarlo.

4. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El actor demanda parcialmente el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000, que regula el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los miembros de las asambleas departamentales a acusación la dirige el actor contra el postulado primero el mencionado numeral considerar que la inhabilidad referente a tener vínculos de parentesco con funcionario que ejerza autoridad civil, política y otros, la extiende la norma hasta el “segundo grado de consanguinidad”, contrariando lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 179 de la Carta Política, que al consagrar la misma causal de inhabilidad, la extiende hasta el “tercer grado de consanguinidad”.

Solicita el demandante se declare la inexecutable de la expresión “segundo grado de consanguinidad” pues es menos riguroso que el de los congresistas lo cual resulta violatorio de los artículos 179, numeral 5°, y 299, inciso 2°, de la Carta.

PUNTOS DE VISTA

1. La expresión contenida en la norma acusada es violatoria de la supremacía constitucional, pues no tiene en cuenta los límites establecidos en ella, para fijar el régimen de inhabilidades de los diputados, al establecer una causal menos gravosa que la señalada en la Constitución Nacional.
2. De conformidad con el artículo 37 del Código Civil Colombiano, los grados de consanguinidad se cuenta por el número de generaciones, por tanto el segundo grado de consanguinidad es menos riguroso que el que comprende el tercer grado de consanguinidad, lo que nos permite manifestar que el numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000, fija una causal de ilegitimidad que contraria lo indicado en el artículo 299 de la Constitución Política, al no regirse por ésta.
3. Le corresponde a la Corte Constitucional velar por la salvaguardia de la Carta Superior, y entrar a analizar si la ley acusada, y en concreto la expresión “segundo grado de consanguinidad” se haya conforme a la Constitución Política, pero si luego de confrontada, es contraria a ella, es menester de la Corporación, señalar que dicha expresión debe ser excluida y en su lugar se ha de indicar la consagrada en la Norma superior.

5. REGIMEN DE INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS EN COLOMBIA

La Corte ha que las inhabilidades son circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico, que concurren en los individuos con aspiraciones de ingresar al servicio público y, por excepción, de permanecer en él¹ y que les impide cumplir con dicho propósito, concretamente, en razón al conflicto que se generaría entre sus intereses personales y los intereses públicos.

La jurisprudencia constitucional ha definido las inhabilidades “como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

De igual forma ha analizado en la sentencia C-348 de 2004, los límites que tiene el legislador para fijar el régimen de inhabilidades. Al igual que en las sentencias C-541 DE 2001; C-468 de 2008.

Ha dicho la Corte en múltiples fallos, que la ley al fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos públicos ceñirse a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que adopte, lo que significa que las mismas tendrán que tomarse conforme con los principios que rigen la función administrativa -transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia (C.P. art. 209)-, y teniendo en cuenta el cargo de que se trate, la condición reconocida al

servidor público, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades, pues sólo de esa manera se entiende que se respeta la libertad de configuración legislativa y que se garantiza la ejecución de los fines esenciales del Estado en sus diferentes manifestaciones y niveles.

En resumen al legislador se le ha impuesto unos límites al momento de fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, teniendo en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad al momento de expedir las normas que las han de establecer.

PUNTOS DE VISTA

1. La Corte en varias oportunidades ha estudiado cuales son los límites establecidos en la Constitución para fijar el régimen de inhabilidades en gracia de mantener la armonía de las normas con la Superior, en desarrollo del principio de Supremacía Constitucional.
2. El legislador colombiano se le ha fijado unos parámetros que debe seguir al momento de expedir leyes sobre la materia objeto de este debate, es por ello que no puede ni debe contrariarlos so pena de ser excluidos del ámbito jurídico para dar paso a la aplicación de las consagradas en la Constitución Política.
3. Lo que se busca con la demanda de inconstitucionalidad es que la norma se armonice con la Constitución y no fije unas causales de inhabilidad menos estrictas que la ya establecidas por la Superior.

6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La demanda de inconstitucionalidad esta dirigida en concreto contra el primer enunciado del numeral 5 del artículo 33 de la ley 617 de 2000 en el que se prevé como causal de inhabilidad para quienes aspiren a ser diputados, tener vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en “segundo grado de consanguinidad”, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los 12 meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes en el mismo término hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o presten servicios públicos domiciliarios o de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Concretamente, cuestiona el actor aquél aspecto de la inhabilidad que hace referencia al parentesco, por el hecho de haberlo fijado la norma en el “segundo grado de consanguinidad”, en contravía de la Constitución.

Señala que la Carta ha establecido unos límites al legislador para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, hace una comparación entre la norma demandada y la establecida en la Carta en cuanto a la inhabilidades para ser congresista, la cual le encuentra similar en principio, pero que la expresión “segundo grado de consanguinidad” contraria la fijada en la Constitución Política,

pues este grado de consanguinidad se extiende a un numero mas reducido de personas que el de tercer grado, es claro que la norma es contraria a la Carta Superior, debiéndose declarar su inexecutableidad.

De otro lado al quedar un vacio en la norma acusada la Corte, como lo ha hecho en otros casos, sustituye la expresi3n inexecutable por la consagrada en la Constituci3n en este caso lo hace la de segundo grado de consanguinidad por la de tercer grado de consanguinidad.

PUNTOS DE VISTA

1. Al comparar la ley acusada con la Constituci3n Pol3tica, se observa que lo dispuesto en la ley es menos rigurosa que la contenida en la superior, lo que sin dudas es contrario a ella, siendo factible declarar su inexecutableidad, pues desconoce el principio de Supremac3a de la Constituci3n Pol3tica.
2. En materia de inhabilidades de los diputados, el art3culo 299 de la Constituci3n se1al3 un l3mite al legislador consistente en no establecer causales de inelegibilidad menos estrictas que las de los congresistas. En el caso concreto, el art3culo 179, numeral 5 de la Constituci3n dispone que no podr3n ser congresistas: "Quienes tengan v3nculos de matrimonio o uni3n permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o 3nico civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o pol3tica.". Confrontada la norma legal acusada con la anterior disposici3n constitucional, la corporaci3n constat3 que no obstante tratarse de la misma inhabilidad, exist3a una clara contradicci3n, toda vez que mientras el numeral 5 del art3culo 33 de la Ley 617 de 2000 la fija en el "segundo grado de consanguinidad", el precepto constitucional es m3s estricto al extenderla hasta el "tercer grado de consanguinidad"
3. Ante el vac3o que surge de esta determinaci3n, el cual conduce a que la inhabilidad legal de los diputados por razones de parentesco sea a3n menos estricta que la prevista en el art3culo 179-5 superior -al desaparecer la inelegibilidad por parentesco de consanguinidad- en contrav3a de lo que prescribe el art3culo 299 de la Carta, la corporaci3n dispuso la aplicaci3n de la norma constitucional, sustituyendo la expresi3n normativa que se declara inexecutable, por la expresi3n "tercer grado de consanguinidad", de manera que estar3 inhabilitado para ser diputado, quien tenga parentesco en tercer grado de consanguinidad con los funcionarios que se se1ala en el numeral 5 del art3culo 33 de la Ley 617 de 2000. De esta forma, se armoniza y ajusta la disposici3n legal a la normatividad superior.